



# BOLETIN OFICIAL

## DEL

# PARLAMENTO DE NAVARRA

I Legislatura

Pamplona, 22 de noviembre de 1985

NUM. 40

### SUMARIO

#### SERIE A:

##### **Proyectos de Ley Foral:**

—Proyecto de Ley Foral de Comunes. (Pág. 2.)

#### SERIE B:

##### **Proposiciones de Ley Foral:**

—Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio-Televisión Española en Navarra. Plazo de presentación de enmiendas. (Pág. 11.)

#### SERIE F:

##### **Preguntas:**

—Pregunta sobre la postura del Gobierno de Navarra en relación con el Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias aprobado por el Gobierno del Estado, formulada por los Parlamentarios del Grupo Popular, D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda. (Pág. 12.)

—Pregunta sobre la transferencia de la Médico Titular, D.ª M.ª Pilar Blanco Prieto, formulada por el Parlamentario del Grupo Unión del Pueblo Navarro, D. Juan Cruz Alli Aranguren. (Página 13.)

---

**Serie A:**  
**PROYECTOS DE LEY FORAL**

---

## Proyecto de Ley Foral de Comunales

En sesión celebrada en el día de la fecha, la Mesa de este Parlamento adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

«En ejercicio de la iniciativa legislativa que le reconoce el artículo 19.1.a) de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, la Excm. Diputación Foral por Acuerdo de 23 de octubre de 1985, ha remitido al Parlamento un Proyecto de Ley Foral de Comunales.

En su virtud, a tenor de lo dispuesto en el artículo 122 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

**Primero.** Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Cámara del Proyecto de Ley Foral Comunales.

**Segundo.** Disponer que dicho Proyecto se tramite en el Parlamento por el procedimiento ordinario al que se refieren los artículos 122 a 145, ambos inclusive, del Reglamento de la Cámara.

**Tercero.** Atribuir la competencia para la tramitación en Comisión del referido Proyecto a la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes, dándole inmediato traslado de aquél.

**Cuarto.** Disponer que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123.1 del Reglamento de la Cámara, con la publicación del Proyecto en el Boletín Oficial de la Cámara se abrirá un **plazo de quince días hábiles, que finalizará el día 13 de diciembre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas al mismo, por escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Agricultura, Ganadería y Montes.

Las enmiendas deberán formularse en la forma señalada en los artículos 123.2, 4, 5, 6 y 7 del Reglamento de la Cámara.»

Pamplona, 18 de noviembre de 1985.

LA MESA Y EN SU NOMBRE:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

## Proyecto de Ley Foral de Comunales

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Los bienes comunales de los pueblos constituyen una parte importante del territorio de Navarra. Han sido y son una fuente de recursos para los pueblos, al mismo tiempo que un complemento de la hacienda propia de los vecinos, en especial, de los más desfavorecidos. El concepto de que los bienes comunales son de todos sin ser de nadie en particular ha venido informando su regulación, por costumbre en los primeros tiempos y mediante leyes y ordenanzas cuando surgieron los órganos de gobierno en nuestros pueblos.

Siguiendo estos principios, la regulación de los bienes comunales ha sido ejercida desde siempre por las Instituciones propias de Navarra, tanto a través de las Entidades Locales, por ordenanza y costumbre, en lo específico, como también mediante Leyes de las Cortes de Navarra, en lo general. En este segundo aspecto destacan las Cortes celebradas en Pamplona en 1547, la Novísima Recopilación de Navarra y las Cortes de los años 1828-29, hasta alcanzar la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, que confirma a Navarra tales facultades reguladoras sobre los bienes comunales, ahora amparadas por la Constitución Española e incorporadas a la Ley 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

Es el Reglamento para la Administración Municipal de Navarra, de 3 de febrero de 1928

y, en concreto, su Título IV y Apéndices al mismo, la norma vigente hoy en la materia.

El citado Reglamento respondía a las necesidades sociales y a la configuración de nuestros pueblos en aquel momento, aspectos que han cambiado de manera radical de entonces a hoy. De una sociedad fundamentalmente rural y agraria, se ha evolucionado, en uno de los cambios más acelerados de nuestra historia, a una sociedad fundamentalmente urbana e industrial. Ello ha producido un desfase entre la realidad de los bienes comunales y su regulación. Esta, en aspectos importantes, ha quedado superada, siendo necesario proceder a su adecuación a las nuevas necesidades y configuración de nuestros pueblos.

En este sentido, esta Ley Foral pretende establecer un nuevo marco normativo con absoluto respeto de la esencia histórica de los bienes comunales. Cuatro son los objetivos fundamentales que informan esta Ley Foral.

En primer lugar, la Ley Foral establece un marco general de actuación respetando la autonomía local para la regulación concreta y adaptada a la propia realidad de cada pueblo. La regulación de los bienes comunales ha sido enfocada desde una perspectiva general, de tal modo que sean las Entidades Locales quienes ejerzan las competencias de administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales, desde el conocimiento de las peculiaridades y necesidades locales así como de las características de los bienes comunales de cada localidad.

Para la protección de los bienes comunales, se dota a las Entidades Locales de los medios adecuados para la defensa de los mismos, como viene exigido por la propia naturaleza de los bienes comunales y por el deber de conservarlos en su integridad para las futuras generaciones, lo que es, por otro lado, una constante histórica sin interrupción desde las Instituciones del antiguo Reino hasta las actuales. En tal objetivo se otorga participación directa al Gobierno de Navarra, en un triple sentido: a su aprobación deberán ser sometidos los actos que las Entidades Locales realicen en esta materia, dispondrá de medios de apremio hacia las Entidades Locales y, excepcionalmente, podrá ejercer por subrogación las acciones de defensa no ejercidas por los entes locales.

Esta Ley Foral reafirma el carácter social de los bienes comunales, al establecer que su aprovechamiento y disfrute directo correspon-

de a los vecinos más desfavorecidos, procurando así la elevación de las rentas más bajas y al contemplar la posibilidad de dedicar parte de los bienes comunales a la realización de proyectos de carácter social. Atendido con preferencia este fin social, serán todos los miembros de la comunidad los beneficiarios de los bienes comunales.

También es objetivo de la Ley Foral conseguir el óptimo aprovechamiento de los bienes comunales y la máxima obtención de recursos que sea compatible con su carácter social. A estos efectos, se cuantifican los cánones de disfrute al mismo nivel que los precios de arrendamiento de la zona o del valor real de los aprovechamientos, teniendo en cuenta los supuestos del cumplimiento de la finalidad social y, por otro lado, se posibilita la mejora de los comunales, incluso exceptuándolos temporalmente del aprovechamiento normal. Con ello la Ley Foral pretende equilibrar los aspectos sociales de los bienes comunales y su óptimo aprovechamiento.

En su virtud, el Gobierno de Navarra, a propuesta del Consejero de Agricultura, Ganadería y Montes, somete a la deliberación del Parlamento de Navarra, el siguiente Proyecto de Ley Foral.

## TITULO I.—DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.º** La presente Ley Foral tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la administración, actos de disposición, defensa, recuperación y aprovechamiento de los bienes comunales.

**Artículo 2.º** Son bienes comunales aquellos cuyo aprovechamiento y disfrute corresponde al común de vecinos.

**Artículo 3.º** Los bienes comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables, y no estarán sujetos a tributo alguno. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo sexto, la forma de disfrute y aprovechamiento de los bienes comunales, mientras no se desafecten, no producirá cambio alguno en su naturaleza y tratamiento jurídico.

**Artículo 4.º** Los bienes comunales se regirán por esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias; por las restantes normas del Derecho Administrativo Foral de Navarra; por las Ordenanzas de las Entidades Locales; y, en su defecto, por las normas del Derecho Privado Foral, sin perjuicio de lo dispuesto en

el apartado tercero del artículo 40 de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

## **TITULO II.—ADMINISTRACION Y ACTOS DE DISPOSICION**

**Artículo 5.º** Las facultades de disposición, administración y ordenación sobre los comunales corresponden a las Entidades Locales.

Solamente en los casos previstos expresamente en esta Ley Foral necesitarán de la aprobación del Gobierno de Navarra las decisiones acordadas por los órganos competentes de las Entidades Locales.

**Artículo 6.º** 1. Sólo cabrá la desafectación de los bienes comunales en los supuestos previstos en este artículo.

2. La desafectación de bienes comunales con motivo de permuta, cesión o gravamen de los mismos se registrará por el siguiente procedimiento:

- a) Acuerdo inicial por mayoría absoluta de la Entidad Local.
- b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.
- c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría absoluta de la Entidad Local.
- d) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

3. La desafectación para venta de pequeñas parcelas de terreno requerirá la declaración de utilidad pública o social por el Gobierno de Navarra, previa justificación por parte de la Entidad Local de que el fin que se persigue no puede ser alcanzado por otros medios como la permuta o cesión, que en todo caso serán opciones preferentes.

El procedimiento será el siguiente:

- a) Acuerdo inicial por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la Entidad Local correspondiente.
- b) Anuncio y exposición pública por plazo de un mes.
- c) Resolución de reclamaciones mediante acuerdo por mayoría de dos tercios del número legal de miembros de la Entidad Local correspondiente.
- d) Declaración de utilidad pública o social y aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. Los casos de expropiación forzosa de

bienes comunales se registrarán por la legislación vigente en la materia.

5. En los demás supuestos no contemplados en los números anteriores la desafectación requerirá una Ley Foral para su aprobación.

## **TITULO III.—DEFENSA DE LOS BIENES COMUNALES**

**Artículo 7.º** Las Entidades Locales, deberán velar por la conservación, defensa, recuperación y mejora de los bienes comunales y se opondrán a cualquier intento de privatización o acción que vaya en perjuicio de los mismos.

A aquellas Entidades Locales que, después de ser requeridas para ello, no procedieran al cumplimiento de lo establecido en este Título, previo expediente con audiencia a la Entidad Local de que se trate, el Gobierno de Navarra podrá suspender la concesión y abono de cualquier tipo de subvención o ayuda, e incluso la percepción de las cantidades que les correspondan en el Fondo de Participación de las Entidades Locales en los Impuestos de Navarra, hasta tanto se ejerciten por la Entidad Local las correspondientes acciones administrativas y, en su caso, judiciales.

**Artículo 8.º** Las Entidades Locales podrán recuperar, por sí, en cualquier tiempo, la posesión de los bienes comunales, previo informe de Letrado y audiencia al interesado.

**Artículo 9.º** Las Entidades Locales están obligadas a realizar el deslinde e inventario de sus terrenos comunales.

Cuando las Entidades Locales no lo promuevan el Gobierno de Navarra lo acordará y declarará su obligatoriedad.

Las Entidades Locales estarán obligadas a realizar el deslinde de los comunales de conformidad con el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

**Artículo 10.** Los bienes comunales deberán ser inscritos en el Registro de la Propiedad por las Entidades Locales, haciendo constar necesariamente su carácter de bienes comunales.

**Artículo 11.** 1. Las Entidades Locales tienen la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes comunales.

2. Todas las personas, físicas o jurídicas, tanto públicas como privadas, están obligadas

a cooperar en la investigación e inspección a que hace referencia este precepto.

**Artículo 12.** Las Entidades Locales deberán dar cuenta al Gobierno de Navarra de los edictos que les remita el Registro de la Propiedad con motivo de la inmatriculación de fincas o excesos de cabida de fincas colindantes con comunales. Sobre tales comunicaciones deberá recaer acuerdo del correspondiente órgano de las Entidades Locales.

**Artículo 13.** Las transacciones que pretendan realizar las Entidades Locales en relación con los bienes comunales requerirán la aprobación previa del Gobierno de Navarra.

**Artículo 14.** La inclusión de un helechal en las hojas catastrales de las Entidades Locales, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero por sí sola constituye una prueba de posesión del terreno y de los demás aprovechamientos a favor de aquellas Entidades. Mientras éstas no sean vencidas en juicio ordinario declarativo de propiedad, serán mantenidas en su posesión.

**Artículo 15.** Las Entidades Locales, podrán ejercer por sí mismas la facultad de desahucio frente a quienes disfruten de bienes comunales.

**Artículo 16.** Cuando las Entidades Locales no ejercitasen las acciones procedentes en defensa de los bienes comunales, será posible la acción vecinal en la forma que reglamentariamente se determine. Si prosperase ésta, la Entidad vendrá obligada a reintegrar a los vecinos los gastos ocasionados.

**Artículo 17.** El Gobierno de Navarra, previo requerimiento a la Entidad Local correspondiente y a costa de ésta, ejercerá por subrogación las funciones de defensa cuando no sean realizadas por las Entidades Locales en la forma establecida en esta Ley Foral y sus disposiciones reglamentarias.

#### **TITULO IV.—APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES COMUNALES**

##### **CAPITULO I.—Disposiciones generales**

**Artículo 18.** Las Entidades Locales velarán por la puesta en producción, mejora y aprovechamiento óptimo de los comunales.

**Artículo 19.** 1. Con carácter general serán beneficiarios de los aprovechamientos co-

munales las unidades familiares cuyo titular cumpla los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Estar inscrito como vecino en el padrón municipal con una antigüedad de entre uno y cuatro años. Las Entidades Locales fijarán por Ordenanza este plazo.
- c) Residir efectiva y continuadamente en el pueblo al menos durante nueve meses del año.
- d) Hallarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones fiscales con las Entidades Locales a las que esté vinculado el beneficiario.

2. Se computarán como miembros de la unidad familiar a todos los que convivan en el mismo domicilio. No obstante se considerará como unidad familiar independiente a la formada por los padres jubilados aun cuando convivan con sus familiares.

#### **CAPITULO II.—Aprovechamiento de los terrenos comunales de cultivo**

**Artículo 20.** Los aprovechamientos de terrenos comunales de cultivo se realizarán en tres modalidades diferentes:

- a) Aprovechamientos vecinales prioritarios.
- b) Aprovechamientos vecinales de adjudicación directa.
- c) Explotación directa por la Entidad Local o adjudicación mediante subasta pública.

Las Entidades Locales realizarán el proceso de adjudicación de los aprovechamientos de terrenos de cultivo, aplicando sucesivamente estas modalidades en el orden señalado.

##### **Sección 1.ª.—Aprovechamientos vecinales prioritarios**

**Artículo 21.** Serán beneficiarios los vecinos titulares de unidad familiar que, reuniendo las condiciones señaladas en el artículo diecinueve, tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

Las Ordenanzas de las Entidades Locales, a los efectos de determinar los ingresos señalados, deberán estar a lo que reglamentariamente se establezca por el Gobierno de Navarra.

**Artículo 22.** 1. Las Entidades Locales fijarán en Ordenanza la superficie del lote tipo, que será la necesaria para generar unos ingresos netos equivalentes a la mitad del salario mínimo interprofesional.

2. Los lotes a entregar a los beneficiarios que respondan a lo establecido en el artículo veintidós, serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

- a) Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.
- b) Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 1,5.
- c) Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 2.
- d) Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 2,5.

**Artículo 23.** 1. Las Entidades Locales habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán, previa autorización del Gobierno de Navarra, rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los dos artículos anteriores, pero no aumentarlos.

2. Las Entidades Locales, en estos casos, deberán destinar al menos el cincuenta por ciento de los terrenos comunales de cultivo para esta modalidad de reparto.

**Artículo 24.** El plazo de disfrute o aprovechamiento no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamientos plurianuales.

**Artículo 25.** El canon a satisfacer por los beneficiarios será fijado por las Entidades Locales y su cuantía será del cincuenta por ciento de los precios de arrendamiento de la zona para tierras de características similares.

**Artículo 26.** Las parcelas comunales deberán ser cultivadas directa y personalmente por los beneficiarios.

Tendrá la consideración de cultivo directo y personal, el cultivo en común de las parcelas adjudicadas a los beneficiarios cuando éstos se asocien en cooperativas o grupos de trabajo legalmente constituidos e integrados exclusivamente por miembros que reúnan las

condiciones señaladas en el artículo veintiuno.

**Artículo 27.** Las parcelas de quienes por imposibilidad física u otra causa, no puedan ser cultivadas en esa forma, serán adjudicadas por las Entidades Locales en la forma que se establece en las Secciones Segunda y, en su caso, Tercera de este Capítulo. Las Entidades Locales abonarán a los beneficiarios de las parcelas los ingresos obtenidos de la adjudicación, después de deducido el canon.

Los beneficiarios que subarrienden, den en aparcería o cedan a otros su cultivo, serán desposeídos de las parcelas comunales por lo que reste del plazo de adjudicación.

Las Entidades Locales podrán por vía de Ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal.

#### **Sección 2.ª—Adjudicación vecinal directa**

**Artículo 28.** Una vez atendidas las necesidades de parcelas según lo previsto en la Sección Primera, las tierras de cultivo comunales sobrantes, así como las parcelas de aquellos beneficiarios que no las cultiven directa y personalmente, serán objeto de adjudicación entre vecinos por un precio no inferior al noventa por ciento del de arrendamiento de tierras de características similares en la zona.

**Artículo 29.** El cultivo será realizado directa y personalmente por el adjudicatario. Las Entidades Locales podrán, por vía de ordenanza, establecer los requisitos que consideren necesarios para acreditar el hecho del cultivo en forma directa y personal.

**Artículo 30.** Las Entidades Locales podrán fijar la superficie de los lotes con criterios de proporcionalidad inversa a los ingresos netos del adjudicatario.

Los lotes no podrán superar la extensión necesaria para generar unos ingresos netos superiores al doble del salario mínimo interprofesional, en cómputo total de los ingresos propios y de los que previsiblemente obtendrá del comunal.

**Artículo 31.** El plazo de la adjudicación no será inferior a ocho años, ni superior al de la vida útil del cultivo cuando el terreno se destine a aprovechamientos plurianuales.

**Artículo 32.** En las localidades donde exista tierra apropiada para ello, la Entidad

Local podrá entregar por sorteo entre los solicitantes vecinos que carezcan de tierra, una parcela con destino a huerto familiar o aprovechamiento similar. La superficie, canon y condiciones serán libremente fijados por las Entidades Locales en la correspondiente Ordenanza, sin que en ningún caso la superficie global destinada a estos fines supere el cinco por ciento de la superficie comunal de cultivo.

### **Sección 3.ª.—Explotación directa por la Entidad Local o subasta pública**

**Artículo 33.** La Entidad Local, en el supuesto de que exista tierra sobrante de cultivo una vez aplicados los procedimientos establecidos en las Secciones Primera y Segunda, procederá a su explotación directa o a su adjudicación en pública subasta por plazo necesario para que finalice la adjudicación en el momento de nuevo reparto.

### **CAPITULO III.—Aprovechamientos de los pastos comunales**

**Artículo 34.** El aprovechamiento de los pastos comunales, en unión de los de las fincas particulares que, por ley, costumbre tradicional o convenio, constituyen una unidad de explotación conjunta, se realizarán en las dos modalidades siguientes:

- a) Por adjudicación vecinal directa.
- b) Por adjudicación mediante subasta pública.

**Artículo 35.** El aprovechamiento que se haga mediante adjudicación vecinal directa entre vecinos, que reúnan las condiciones establecidas en el artículo diecinueve, se regulará por su respectiva Ordenanza.

Podrán ser beneficiarios de reparto vecinal o adjudicación directa los vecinos titulares de unidad familiar que tengan unos ingresos por hogar inferiores al doble del salario mínimo interprofesional.

En todo caso, tanto el canon por cabeza de ganado según especies, como el precio de adjudicación no podrá ser inferior al noventa por ciento del valor real de los pastos.

**Artículo 36.** El plazo del aprovechamiento no podrá ser inferior a ocho años ni superior a quince.

**Artículo 37.** 1. El aprovechamiento de los pastos será en forma directa, no permitiéndose el subarriendo o la cesión.

2. Las Ordenanzas recogerán lo relativo a cotos y zonas de pastoreo, clases y rotación del ganado, tasación de las hierbas, plazos, sanciones y cuantos extremos estimen conveniente para el mejor aprovechamiento de los pastos comunales.

**Artículo 38.** En caso de que, agotado el procedimiento de adjudicación vecinal directa, no se hubiera producido la adjudicación de la totalidad de los pastos comunales, éstos serán adjudicados en subasta pública, por plazo comprendido entre ocho y quince años.

### **CAPITULO IV.—Aprovechamientos maderables y leñosos**

**Artículo 39.** Los aprovechamientos en los montes comunales se realizarán sujetándose a las prescripciones de índole técnico facultativas que se establezcan por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes y precisarán de la previa autorización del Gobierno de Navarra.

**Artículo 40.** Las Entidades Locales fijarán en Ordenanza la cuantía, plazos y demás condiciones de los aprovechamientos vecinales de leña hogares y materiales, no permitiéndose en ningún caso su venta.

El señalamiento, entrega y reconocimiento del arbolado se realizará por el Gobierno de Navarra.

**Artículo 41.** Las Entidades Locales, previa autorización del Gobierno de Navarra, podrán conceder aprovechamiento de lotes forestales, según usos y costumbres locales. Además de las condiciones generales señaladas en el artículo diecinueve, las Ordenanzas locales exigirán los siguientes requisitos:

a) Podrán ser beneficiarios los vecinos que tengan ingresos propios por cada miembro de la unidad familiar menores al treinta por ciento del salario mínimo interprofesional o ingresos totales de la unidad familiar por debajo de vez y media de dicho salario.

Cuando en la unidad familiar existan miembros con incapacidad física o mental se computará por cada uno de ellos un ingreso equivalente al sesenta por ciento del salario mínimo interprofesional.

b) El volumen del lote tipo será de cinco metros cúbicos por hogar. Los lotes a entregar a los beneficiarios serán los resultantes de aplicar al lote tipo los siguientes coeficientes:

— Unidades familiares de hasta tres miembros, coeficiente 1.

— Unidades familiares de cuatro a seis miembros, coeficiente 1,5.

— Unidades familiares de siete a nueve miembros, coeficiente 2.

— Unidades familiares de más de nueve miembros, coeficiente 2,5.

En ningún caso la totalidad de los lotes excederá del veinticinco por ciento de la posibilidad o renta anual del monte.

c) Las Entidades Locales habida cuenta de las características de sus comunales y de las condiciones sociales de la localidad, podrán rebajar proporcional y justificadamente los factores señalados en los apartados a) y b) pero no aumentarlos.

d) La explotación de estos lotes de productos forestales no podrá ser en forma aislada, sino conjuntamente por las Entidades Locales, que procederán a su venta en pública subasta, entregando a los beneficiarios el importe de la venta, una vez deducidos los gastos de señalamiento y subasta.

**Artículo 42.** Los aprovechamientos forestales serán enajenados en pública subasta, de acuerdo con lo establecido en materia de contratación municipal con las especialidades señaladas en los artículos siguientes.

**Artículo 43.** A instancia de las Entidades Locales, las subastas podrán realizarse, por zonas de aprovechamientos según situación geográfica y especies maderables producidas. En este caso las Entidades Locales tendrán una bonificación del cincuenta por ciento del impuesto sobre aprovechamientos comunales.

**Artículo 44.** Cuando el precio de adjudicación provisional sea igual o superior al de tasación no se abrirá período de sexteo.

**Artículo 45.** Si celebrada la primera subasta y las rebajadas en el diez y veinte por ciento del tipo inicial de tasación, no se hubiera vendido el aprovechamiento, la Entidad Local podrá adjudicarlo directamente siempre que el precio de adjudicación sea superior al setenta y cinco por ciento del de tasación, abriéndose a continuación período de sexteo.

**Artículo 46.** En los casos en que no se hubiera producido la venta del aprovechamiento se procederá, a instancia de las Entidades Locales, a nueva valoración del mismo por los Servicios Técnicos Forestales del Gobierno de Navarra.

**Artículo 47.** Las Entidades Locales podrán enajenar, sin el trámite de subasta, los aprovechamientos en los que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Que estén compuestos por lote único con las cubriciones que reglamentariamente se determinen.

b) Que sean expresamente aprobados por el Gobierno de Navarra, en razón de la realización de obras públicas o privadas de reconocida urgencia y que afecten al interés público.

#### **CAPITULO V.—Otros aprovechamientos**

**Artículo 48.** El aprovechamiento de la caza de los cotos constituidos con inclusión de terrenos comunales, se regirá por lo establecido en la Norma del Parlamento Foral de Navarra de fecha 17 de marzo de 1981 y disposiciones complementarias.

**Artículo 49.** La concesión de aguas patrimoniales, la ocupación de terrenos comunales, la explotación de canteras en terrenos comunales y cualquier aprovechamiento o mejora que se pretenda implantar en terrenos comunales, se regirán por los pliegos de condiciones que para cada caso elaboren las Entidades Locales. Será precisa, además, la información pública por plazo no inferior a quince días y la aprobación por el Gobierno de Navarra.

**Artículo 50.** Las Entidades Locales no podrán conceder en lo sucesivo aprovechamiento vecinal de helechos. Los helechales anteriormente concedidos, expresa o tácitamente, revertirán a la Entidad Local cuando no se realice su aprovechamiento efectivo durante dos años consecutivos, sin perjuicio de la facultad de desahucio contemplada en el artículo quince de esta Ley Foral.

#### **CAPITULO VI.—Excepciones al régimen general de aprovechamiento de los bienes comunales**

**Artículo 51.** 1. Las Entidades Locales podrán excluir del régimen general que para su aprovechamiento se establece en los Capítulos Primero a Quinto de este Título, aquellos bienes comunales sobre los que se elabore un proyecto que tenga por objeto:

a) La redención de gravámenes que pesen sobre los mismos.

b) La mejora del comunal.



c) La realización de proyectos de carácter social a fin de atender a los vecinos que justifiquen su necesidad en razón a circunstancias personales, familiares o sociales.

2. Estos proyectos podrán ser promovidos a iniciativa municipal o por los vecinos interesados, y tendrán carácter prioritario.

3. El procedimiento a seguir en estos supuestos, será el siguiente:

a) Acuerdo de la Entidad Local aprobando el proyecto de que se trate, así como la reglamentación que ha de regir el aprovechamiento de los terrenos comunales afectados.

b) Exposición pública por plazo de un mes y acuerdo de la Entidad Local sobre las alegaciones presentadas.

c) Aprobación por el Gobierno de Navarra.

4. La aprobación por el Gobierno de Navarra dejará sin efecto las adjudicaciones existentes en los terrenos comunales afectados.

**Artículo 52.** Los proyectos de mejora del comunal por parte del beneficiario de los aprovechamientos deberán ser aprobados exclusivamente por la Entidad Local correspondiente, con el procedimiento que ésta determine.

**Artículo 53.** La roturación de terrenos comunales para su cultivo deberá contar con la previa autorización del Gobierno de Navarra.

## TÍTULO V.—INFRACCIONES Y SANCIONES

**Artículo 54.** Será competencia del Gobierno de Navarra, el establecimiento del sistema sancionador relativo a las materias que vulneren la legislación forestal, así como las ocupaciones y roturaciones de terrenos comunales, cuando las Entidades Locales no ejerzan la potestad sancionadora en esta materia en el plazo de un mes desde el conocimiento fehaciente del hecho.

El sistema sancionador para el resto de las materias será competencia de las Entidades Locales por vía de Ordenanza.

La tipificación de las infracciones, la fijación de las sanciones y el procedimiento administrativo serán establecidos por el Gobierno de Navarra y por las Entidades Locales, respectivamente, en las materias de su competencia señaladas en este artículo.

**Artículo 55.** Las sanciones estarán comprendidas entre cinco y diez veces el valor de los productos. Cuando el valor de lo aprovechado o del daño causado no pueda estimarse la sanción estará comprendida entre diez mil y doscientas mil pesetas.

Ello sin perjuicio del resarcimiento de daños y las responsabilidades a que hubiere lugar, así como, en su caso, el decomiso de los productos obtenidos ilícitamente y de los medios o instrumentos utilizados en la infracción.

### Disposiciones adicionales

**1.º** Se autoriza al Gobierno de Navarra a actualizar periódicamente los valores señalados en el artículo cincuenta y cinco.

**2.º** 1. Las Entidades Locales a que hace referencia esta Ley Foral son los Ayuntamientos, Concejos, Distritos, Valles, Cendeas y Almiradíes de Navarra.

2. Las instituciones citadas en los apartados segundo y tercero de la Ley cuarenta y tres de la Compilación del Derecho privado Foral de Navarra, estarán sujetas, con carácter supletorio, a lo que establece la presente Ley Foral, en cuanto no se oponga a sus regímenes respectivos.

### Disposición transitoria

**Unica.** Las Entidades Locales deberán realizar las acciones precisas para acomodar los actuales aprovechamientos de los comunales a los preceptos de esta Ley Foral en el momento que se fije en la correspondiente Ordenanza. En todo caso, este plazo no será posterior a la fecha de terminación de los plazos de los aprovechamientos vigentes, y nunca a ocho años a partir de la entrada en vigor de esta Ley Foral.

### Disposiciones finales

**1.º** El Gobierno de Navarra y las Entidades Locales aprobarán los Reglamentos y Ordenanzas a que se hace referencia en la presente Ley Foral en el plazo de dos años a partir de su entrada en vigor.

**2.º** Queda derogado el Título IV y sus Apéndices del Reglamento para la Administra-

ción Municipal de Navarra, relativo a montes y comunes de los pueblos, excepto en la materia relativa a los montes de los pueblos, en especial los artículos 277, 278, 279, 280, 309,

310, 332, 333, 334, 343 y 344. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones administrativas de igual o menor rango se opongan al contenido de la presente Ley Foral.

---

---

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY FORAL

---

**Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio-Televisión Española en Navarra**

*PLAZO DE PRESENTACION DE ENMIENDAS*

En sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1985, la Mesa del Parlamento de Navarra adoptó, entre otros, el siguiente Acuerdo:

En sesión celebrada el día 12 de noviembre de 1985, el Pleno del Parlamento de Navarra ha tomado en consideración la Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio-Televisión Española en Navarra, presentada por el Grupo Parlamentario «Nacionalista Vasco» (publicada en el número 32 del Boletín Oficial de la Cámara, de fecha 17 de octubre de 1985).

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 142.5, 104 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, SE ACUERDA:

1.º Atribuir la competencia para dictaminar sobre la Proposición de Ley Foral de modificación de la Ley Foral de creación y regulación del Consejo Asesor de Radio-Televisión Española en Navarra a la Comisión de Régimen Foral.

2.º Disponer que dicha Proposición se tra-

mite por el procedimiento de urgencia y que, conforme a lo previsto en el Artículo 107 del Reglamento, con la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial de la Cámara, se abrirá un **plazo de ocho días hábiles, que finalizará el próximo día 5 de diciembre, a las 12 horas**, durante el cual los Grupos Parlamentarios y los Parlamentarios Forales, a título individual, podrán formular enmiendas a la referida Proposición de Ley Foral mediante escrito motivado dirigido a la Mesa de la Comisión de Régimen Foral.

Las enmiendas deberán presentarse en la forma señalada por el Artículo 123 del Reglamento de la Cámara.

3.º Publicar el presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Parlamento y trasladar el mismo al Presidente de la Comisión de Régimen Foral.

Pamplona, 20 de noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

EL SECRETARIO PRIMERO: Pedro José Ardáiz Egüés.

---

**Serie F:**  
**PREGUNTAS**

---

**Pregunta sobre la postura del Gobierno de Navarra en relación con el Proyecto de Ley de Cámaras Agrarias aprobado por el Gobierno del Estado**

*FORMULADA POR LOS PARLAMENTARIOS DEL GRUPO «POPULAR», DON JAIME IGNACIO DEL BURGO TAJADURA Y DON CALIXTO AYESA DIANDA*

La Mesa del Parlamento, en sesión celebrada el día 18 de noviembre de 1985, acordó admitir a trámite la pregunta formulada por los Parlamentarios del Grupo Popular, D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda, sobre cuál es la postura del Gobierno de Navarra en relación al Proyecto de Ley aprobado por el Gobierno del Estado, en materia de Cámaras Agrarias y dar traslado de la misma a la Excm. Diputación.

Se ordena la publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 182.4 del Reglamento de la Cámara.

Pamplona, 19 de noviembre de 1985.

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

**Pregunta  
sobre la postura del Gobierno de  
Navarra en relación con el Proyecto  
de Ley de Cámaras Agrarias aprobado  
por el Gobierno del Estado**

Don Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y Don Calixto Ayesa Dianda, pertenecientes al Partido Demócrata Foral-PDP e integrados en el Grupo Parlamentario Popular del Parlamento de Navarra, al amparo de lo dispuesto en el art. 181 del vigente Reglamento de la Cámara, formulan al Gobierno de Navarra, para su «respuesta oral», la siguiente:

**PREGUNTA**

Recientemente el Gobierno del Estado, aprobó un proyecto Ley de Bases de Cámaras

Agrarias. Dicho proyecto afectará a Navarra, por cuanto si bien se trata de una competencia de carácter exclusivo en virtud del art. 44.24 del Amejoramiento del Fuero, ésta habrá de ejercerse de acuerdo con los principios básicos de la legislación general y sin perjuicio de las competencias del Estado en materia exterior.

En el proyecto del Gobierno Central se contempla la desaparición de las Cámaras Agrarias locales, criterio que es contrario a las previsiones del denominado «Plan de reestructuración de las Cámaras Agrarias en Navarra», aprobado el pasado mes de julio por el Pleno de la Cámara Agraria de Navarra. «En principio, se mantienen todas las Cámaras Locales que hay existentes —se lee en el mencionado Plan—, ya que se piensa que allí donde haya un núcleo rural de cierta importancia debe subsistir la Cámara Agraria por su influencia en la vida social y administrativa de los pueblos». Lo que no excluye que para una mejora de su gestión el Plan contempla la constitución de 33 agrupaciones de Cámaras, pero sin que ello signifique «una pérdida de la personalidad y autonomía funcional de ninguna de ellas».

El traspaso a los Ayuntamientos de las numerosas gestiones que desarrollan las Cámaras Agrarias locales supondría un incremento de responsabilidades para las que los Ayuntamientos no están preparados y, además, introduce la posibilidad de control político del mundo rural.

Ante la importancia de este asunto, se solicita del Gobierno que conteste a las siguientes cuestiones:

1.º Cuál es la postura del Gobierno de

Navarra en relación al proyecto de Ley aprobado por el Gobierno del Estado en materia de Cámaras Agrarias, y cuál es la incidencia que puede tener en el ejercicio de las competencias forales.

2.º Considera el Gobierno de Navarra conveniente que se supriman las Cámaras Agrarias Locales.

3.º Está dispuesto a realizar gestiones, ca-

so de que entienda que es negativa dicha suspensión, ante el Gobierno del Estado para garantizar la existencia de las referidas Cámaras.

Pamplona, 4 de noviembre de 1985.

Los Parlamentarios Forales: D. Jaime Ignacio del Burgo Tajadura y D. Calixto Ayesa Dianda.

### **Pregunta sobre la transferencia de la Médico Titular, D.ª M.ª Pilar Blanco Prieto**

*FORMULADA POR EL PARLAMENTARIO DEL GRUPO «UNION DEL PUEBLO NAVARRO», DON JUAN CRUZ ALLI ARANGUREN*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 182.4 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación, en el Boletín Oficial del Parlamento, de la pregunta del Parlamentario Foral perteneciente a «Unión del Pueblo Navarro», D. Juan Cruz Alli Aranguren, relativa a sobre la transferencia de la Médico Titular, D.ª M.ª Pilar Blanco Prieto, esposa del Dr. Carro, Director General del Departamento de Sanidad.

Pamplona, 18 de noviembre de 1985:

EL PRESIDENTE: Balbino Bados Artiz.

#### **Pregunta sobre la transferencia de la Médico Titular D.ª M.ª Pilar Blanco Prieto**

Juan Cruz Alli Aranguren, miembro del Parlamento de Navarra adscrito al Grupo Parlamentario de «Unión del Pueblo Navarro», al amparo de lo establecido en el Reglamento de la Cámara para las «preguntas con solicitud de respuesta escrita», ante la Mesa del Parlamento, expone:

Que se ha conocido con sorpresa en los medios sanitarios la adscripción desde el mes de Julio pasado y al Departamento de Sanidad de la Diputación Foral de Navarra, de la Doc-

tora M.ª Pilar Blanco Prieto, en la que concurre la circunstancia de ser la esposa del Director General de Sanidad de la Administración Foral, además de la premura y oportunidad con que se realizó ese traslado, pocas horas antes de firmarse la transferencia de la plantilla y servicios sanitarios a la Diputación Foral, que se realizó el 2 de julio de 1985.

En ese momento, y dado que no se había producido ningún concurso público para legalizar el traslado de la Doctora Blanco de su destino de Médico Titular en la Comunidad Autónoma de Madrid a la Dirección Provincial de Sanidad de Pamplona, en los medios sanitarios locales se desconocía cuál era el carácter de su vinculación administrativa en Pamplona, bien fuera de un contrato temporal, la de interina o eventual, de asesora o de cualquiera otra, atendiendo a la circunstancia de ser esposa de un cargo tan importante de la Administración Foral de Navarra.

Actualmente ese desconocimiento ha quedado aclarado, descubriendo una posible irregularidad en ese proceso de traslado de Madrid a Pamplona y de la nómina del Estado, o de la Comunidad Autónoma de Madrid, a la de la Diputación Foral.

En efecto, el 21 de septiembre de 1985 se publicó en el BON el Decreto núm. 1967/85, de 1 de agosto, en el aparece la Doctora Blanco reseñada como integrante de la plantilla

de la Dirección Provincial del Ministerio de Sanidad en Navarra «a la fecha de 1 de enero de 1985», para ser transferida a la Diputación Foral de Navarra.

Las dudas acerca de la legalidad de este proceso se basan en que parece ser que la Doctora Blanco no fue trasladada a Navarra hasta final del mes de junio, así como en que a la fecha de «1 de enero de 1985» estaba ejerciendo como Médico Titular en la provincia de Madrid, por lo que mal pudiera simultanear sus funciones allí con las que se le reconocen en Navarra, o formar parte a la vez de dos plantillas absolutamente distintas, o haber sido trasladada a Navarra cuando su marido el Doctor Carro, hoy Director General de Sanidad de la Diputación Foral, todavía seguía en Madrid y no se vislumbraba un traslado a Navarra, ya que aún no había sido cesado por el Ministro Lluh.

De confirmarse estas suposiciones, el asunto adquiriría una enorme gravedad ante el Parlamento de Navarra porque no puede olvidarse que nuestras transferencias no conllevan la transferencia del equivalente gasto económico que venía haciendo el Estado y, por tanto, el costo íntegro de lo transferido está corriendo a cargo de la Hacienda Foral.

Así, en el caso de que nos encontremos con la «transferencia» de un Médico Titular ejerciente en Madrid, como si a 1 de enero de 1985 hubiese estado trabajando en la plantilla del Estado en Navarra, se habría producido un nuevo coste indebido para la Hacienda Foral con la nómina de ese funcionario que no desarrollaba ninguna función aquí y que, por tanto, nunca hubiera podido entrar en las previsiones económicas realizadas en la fecha en que tanto el Estado como la Diputación convinieron sus respectivas actuaciones.

No carecería de importancia que esa «transferencia» estuviera viciada de datos inexactos como los aparecidos en el Boletín Oficial del Estado y el Boletín Oficial de Navarra, que recogen a la Doctora Blanco como de nómina y plantilla en los servicios del Estado en Navarra a la fecha de 1 de enero de 1985.

Calificaría la gravedad del tema la circunstancia de que el marido de la Doctora Blanco sea nada menos que el Doctor Carro, Director General del Departamento de Sanidad de la Administración Foral, dependencia donde tiene que saberse fehacientemente, a través del expediente personal y de las nóminas o plan-

tillas de personal, si la Doctora formaba parte de la plantilla de los servicios del Estado en Navarra a 1 de enero de 1985, o si es más cierto que en esas fechas y durante bastantes meses más la citada Doctora estaba destinada como Médico Titular en una localidad de la provincia de Madrid.

Planteado el asunto, el Grupo Parlamentario de «Unión del Pueblo Navarro» ha estimado de absoluta necesidad el esclarecimiento completo de la situación y de las presuntas anomalías que hayan concurrido, por lo que en su nombre formulo la siguiente «Pregunta para que sea contestada por escrito» y en su caso citando, reseñando o aportando la documentación que resulte procedente para disipar las dudas formuladas:

Pregunta en relación con la transferencia de la médico titular D.<sup>a</sup> María Pilar Blanco Prieto, esposa del Dr. Carro, Director General del Departamento de Sanidad.

Se solicita de la Diputación Foral la contestación por escrito a las siguientes cuestiones relacionadas con este asunto:

1. Teniendo en cuenta que la mencionada Doctora ha sido trasladada a la Dirección Provincial de Sanidad ¿qué fecha de incorporación consta en su expediente personal?, ¿de qué destino procedía?, ¿en virtud de qué documento administrativo adquirió este destino en Pamplona? y ¿Con qué situación administrativa?

2. ¿Tuvo conocimiento previo la Diputación Foral o alguno de sus Servicios, de la incorporación de D.<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Pilar Blanco Prieto desde su destino como Médico Titular en una localidad de la provincia de Madrid, al Departamento Foral de Sanidad? De resultar afirmativo, dígame cómo, cuándo y el carácter de su adscripción.

3. ¿Qué funciones le fueron encomendadas a la mencionada Doctora en el Departamento de Sanidad y durante qué período anterior a la promulgación del Decreto de Transferencias de los Servicios de Sanidad del Estado a Navarra?

4. De acuerdo con el expediente personal de la Doctora mencionada ¿cuál era su destino?, ¿en qué situación administrativa? y ¿con qué funciones, en el período comprendido entre el día 1 de enero y el 30 de junio de 1985, ambos inclusive?

5. ¿Quién ordenó la inclusión de la citada Doctora en la relación de personal transferi-

do que estaba adscrito a la Dirección Provincial de Sanidad de Navarra a la fecha de 1 de enero de 1985 y en base a qué soportes informativos de plantillas o cualesquiera otros fehacientes?

Si de la información resultante de estas cuestiones llegara a deducirse indicios suficientes de irregularidades en la formulación del proceso de transferencias, dígame:

6. ¿Qué grado de responsabilidades está dispuesta la Diputación Foral a exigir, bien ante los cargos responsables del Ministerio de

Sanidad o de la propia Administración Foral, para los implicados?

7. ¿Cuál sería el alcance de las medidas a adoptar? ¿Qué ceses o dimisiones estarían justificadas? ¿Qué exigencia de responsabilidades administrativas, civiles o penales estaría dispuesta a plantear la Diputación Foral de Navarra?

Pamplona, 31 de octubre de 1985.

El Parlamentario Foral: D. Juan Cruz Alli Aranguren.

<b>PRECIO DE LA SUSCRIPCION</b> <b>BOLETIN OFICIAL Y DIARIO DE SESIONES</b>	<b>REDACCION Y ADMINISTRACION</b> <b>PARLAMENTO DE NAVARRA</b>
Un año ... .. 2.700 ptas.	“Boletín Oficial del Parlamento de Navarra”
Precio del ejemplar Boletín Oficial ... 55 ”	Arrieta, 12, 3.º
Precio del ejemplar Diario de Sesiones. 65 ”	31002 PAMPLONA